

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005 -2022-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 10 de febrero del 2022

VISTO:

El Oficio N° 001213-2021-CG/OC0353, de fecha 17 de setiembre del 2021, mediante el cual pone de conocimiento el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2021-2-OCI/MPA/0353-AQP denominado “Irregularidades en la adquisición de implementos de seguridad para el personal obrero 728 de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero”, Memorando N° 283-2021-GM/MDJLBYR, de fecha 29 de setiembre del 2021, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 009-2022-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 08 de febrero del 2022 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N°283-2021-GM/MDJLBYR, de fecha 29 de setiembre del 2021, la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N° 001213-2021-CG/OC0353 de fecha 17 de setiembre del 2021, mediante el cual pone en conocimiento el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2021-2-OCI/MPA/0353-AOP, denominado “**IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICION DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL OBRERO 728 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**”.

ANALISIS

Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Oficio N° 001213-2021-CG/OC0353 de fecha 17 de setiembre del 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa dispuso la realización del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2021-2-OCI/MPA/0353-AOP, sobre las presuntas “**IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICION DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL OBRERO 728 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**”, señalando los siguientes HECHOS:

“(…)

De la revisión efectuada al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n° 004-2017-MDJLBYR, “Adquisición de Implementos de Seguridad para el Personal Obrero 728 de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa”, el cual se adjudicó con la buena pro al postor JULITHEX S.R.L., se advierte que, mediante Resolución Gerencia Administrativa N° 064-2017-OAF/MDJLBYR de 10 de mayo de 2017, se designó a los miembros del comité de selección de dicho proceso, el que estuvo conformado de la manera siguiente:



CONFORMACION DEL COMITÉ DE SELECCION

OSCAR SARMIENTO ESPINOZA	Gerente de Servicios a la Ciudad	41947446	Presidente
JESUS MEZA PANTIGOSO	Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales	29719933	Primer Miembro
EDUARDO RAUL MENDOZA MIRANDA	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	29733140	Segundo Miembro

Es así que, conforme al cronograma de las bases integradas del proceso de selección de la AS n° 004-201-MDJLBYR, se advierte que la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas se realizó el 29 de mayo de 2017, etapa en la cual se verifico la admisión de las propuestas y si las mismas cumplían con la presentación de los documentos obligatorios, establecidos en el numeral 2.2.1.1. Del Capítulo II de las bases administrativas, de dicha verificación se advirtió que el comité decidió declarar no admitida la propuesta presentada por el postor LOGREPNA EIRL quien conformo consorcio con la empresa INVERSIONES H&9 SOLUCIONES en EPIC SAC, en adelante el "Consortio", dado que no cumplió con las características técnicas de los bienes solicitados.

En tal sentido, el Comité de Selección, evaluó y califico la propuesta del postor JULITEX SRL, en adelante "el Postor", se le adjudico la buena pro, tal como consta en el Anexo n° 01 "Presentación de propuestas y admisión de las propuestas, Anexo n° 02 "Evaluación y Anexo 03 "Calificación de las propuestas en concordancia con los Factores de Calificación", sin embargo, se ha advertido diversas inconsistencias en los actos previos al otorgamiento de la buena pro.

Sobre la admisión del postor Julithex SRL.

Según las Bases integradas de la AS n° 004-2017-MDJLBYR, se estableció que los bienes a adquirir debían ser según las normas solicitadas, de buena calidad que garantice su operatividad adecuada, para lo cual se acreditara la calidad, así mismo deberán presentar Certificados de Calidad o Ficha Técnica de los productos ofertados.

En tal sentido, el comité mediante Anexo n° 01 "Presentación de Propuestas y Admisión de las propuestas" no admitió la propuesta del "Consortio", indicando que este no adjunto las fichas solicitadas, precisando además, que en caso de las mascarillas la entidad solicito que estas sean siliconadas y antialérgicas, no obstante, el "Consortio" acredito un tipo de mascarilla en la que dentro de su ficha técnica no se puede verificar que cumplía con las características solicitadas.

Al respecto, en relación a la falta de fichas técnicas en la propuesta del Consortio es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de la convocatoria:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

“Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica, los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas, falta de firma o foliatura, los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta”.

En tal sentido, el comité debió de solicitar al Consorcio subsane lo referido a las fichas técnicas solicitadas; sin embargo, el comité utilizó dicha omisión como una de las razones para no admitir la propuesta, vulnerando así el derecho del postor a subsanar su propuesta. Sin embargo, al momento de evaluar la propuesta del postor Julithex SRL el comité no observó que esta adjunto ficha técnica de las mascarillas en la cual solo se indica que estas son siliconadas no precisando que son antialérgicas, evidenciándose así que su propuesta tampoco cumplía a cabalidad con lo exigido por las bases, al igual que el Consorcio el comité no debió admitir su propuesta.



Respecto a la evaluación de la propuesta técnica del postor Julithex SRL

Según el Capítulo IV Factores de Evaluación de las bases, se estableció los factores de evaluación, entre los cuales figura el factor capacitación de personal (...).

Al respecto, teniendo en cuenta la Declaración Jurada de capacitación del personal de la Entidad, presentada por el postor se observa que este declara que el profesional que se haría cargo de la capacitación cumple con el perfil solicitado y adjunta la documentación.

De la revisión de dicha documentación se advierte que el profesional propuesto no cumple con los dos (2) años de experiencia como Ingeniero de Seguridad, ello considerando que dicho profesional adquiere su título como Ingeniero de Seguridad en julio de 2015 y que solo acredita experiencia profesional hasta noviembre de 2016(...).

Por lo tanto, siendo que el comité contaba con dicha documentación al momento de evaluar la propuesta del postor, no debió, de asignar el puntaje de 10 puntos por dicho factor, correspondiendo cero (0) puntos.

Respecto al cumplimiento de requisitos de calificación del postor Julithex SRL

En el Capítulo III de las bases administrativas del proceso de selección AS 004-2017-MDJLBYR, específicamente en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, entre los cuales figuraba el requisito Experiencia del postor (...).

Al respecto, el postor Julithex SRL presentó un cuadro con su experiencia, en el que indicó haber realizado 15 ventas por un monto total acumulado de S/ 930 129,07.

Ahora bien, conforme se encuentra establecido en las bases administrativas, el postor debió acreditar el monto requerido por la venta de bienes iguales (implementos de seguridad) o similares al objeto de la convocatoria, precisando que se consideran bienes similares a la venta de implementos de seguridad, equipos de protección personal y uniformes de seguridad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



En tal sentido, el comité mediante Anexo 03 “Calificación de las propuestas en concordancia con los factores de calificación” indica que el postor Julithex SRL acreditó lo requerido con una experiencia de S/ 930 129.07, otorgándole la buena pro; sin embargo, de la revisión a la documentación que sustenta la experiencia, se advierte, que el postor adjunta la orden de compra n° 119 de 17 de abril de 2017 por S/. 19 968.00 por el concepto de venta de 195 juegos de buzos (casacas y pantalones) para una Institución Educativa del Distrito de San Juan, experiencia que no debió de ser considerada pues como se mencionó anteriormente solo se consideraba como experiencia la venta de implementos de seguridad, equipos de protección personal y uniformes de seguridad, no mencionándose venta de buzos.

Del mismo modo el postor adjunto el contrato de suministro n° 0330-2016- NUCLEO DE EJECUTOR DE COMPRA DE UNIFORMES Y PRENDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU (PNP) de 27 de junio de 2016 por S/. 126 464,00, sin embargo, solo acredita la cancelación de S/. 63 232,00, adjuntando cheque n° 74496150, no acreditando la cancelación de lo restante.

En consecuencia, el postor solo acreditó una experiencia de S/. 816 409.07 no cumpliendo con la experiencia solicitada, debiendo el comité descalificar al postor Julithex SRL, y **declarar el proceso de selección desierto.**

Sobre la inaplicación de penalidades por la entrega extemporánea de los bienes ofertados

Según el expediente de contratación, **se advirtió que el 2 de junio de 2017 el Comité de Selección otorgó la buena pro al postor JULITHEX SRL, y el 27 de junio de 2017, se suscribió el Contrato n° 004-2017-MD.JLBYR entre este y la Entidad, para la Adquisición de Implementos de Seguridad para el Personal Obrero 728 de la Entidad, por el monto contractual de S/. 338 000.00 y con un plazo de ejecución de la prestación de tres (03) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato, concordante con las bases y la oferta ganadora, en ese sentido, la fecha de entrega de los bienes por parte del Proveedor debió de ser efectuada el 30 de junio de 2017.**

Al respecto, **la entrega de los bienes se produjo el 1 de julio de 2017**, encontrándose con un (01) día de atraso, conforme consta en las guías de remisión remitente n° 001-000485, 001-000486, 001-000487 del 1 de julio de 2017, suscritas con sello y firma por el Especialista de Seguridad y salud en el Trabajo en calidad de Área Usuario dando la recepción y conformidad el 1 de julio de 2017.

Sin embargo, de la revisión a la orden de Compra n° 00574 de 28 de junio de 2017 por el importe de S/. 338 000,00 referida a la mencionada adquisición, se advierte que fue pagada en su totalidad.

(...)” (El subrayado es nuestro).

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Cabe indicar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM(previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276,D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.

Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.

SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Conformación del Comité de Selección

OSCAR SARMIENTO ESPINOZA	<i>Gerente de Servicios a la Ciudad</i>	<i>41947446</i>	<i>Presidente</i>
JESUS MEZA PANTIGOSO	<i>Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales</i>	<i>29719933</i>	<i>Primer Miembro</i>
EDUARDO RAUL MENDOZA MIRANDA	<i>Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto</i>	<i>29733140</i>	<i>Segundo Miembro</i>

Que conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016, se puede observar que el Comité de Selección no cumplió con lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 28°.- Requisitos de calificación

“La entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”

Artículo 39°.- Subsanación de las ofertas

(...)

Son subsanables entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica, los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas, falta de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

firma o foliatura, los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieran sido referenciadas en la oferta”.

Artículo 55°.- Calificación

“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”.

Artículo 132°.- Penalidades

“El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos de procedimientos de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

Evidenciándose que la norma presuntamente vulnerada está tipificada en el artículo 85° - Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal d) señala:

“La negligencia en el desempeño de sus funciones”

Para los integrantes del Comité de Selección por las razones antes expuestas.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, **durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto: es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se**



aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación que en la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas se realizó el **29 de mayo del 2017**, debiéndose declarar desierto dicho proceso por las razones antes expuestas, **prescribiendo el 14 de noviembre del año 2020**, esto debido al estado de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia del COVID-19 por la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, publicado en los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135- 2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020- PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

Fecha que sucedieron los hechos	Suspensión de plazos	Fecha de prescripción
29 de mayo del 2017	En el caso de la Provincia de Arequipa del 16 de marzo al 31 de agosto	14 de noviembre del 2020

<https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad , ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N° 009-2022-SETPAD/MDJLBYR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **OSCAR SARMIENTO ESPINOZA, JESUS MEZA PANTIGOSO Y EDUARDO RAUL MENDOZA MIRANDA**, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Favio Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

C.C. Archivo
SETPAD